

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-80/2010

ACTOR: FELIX HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ARMANDO
PENAGOS ROBLES Y RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Félix Hernández Hernández, contra la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su escrito de diecisiete de marzo de dos mil diez, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Escrito de Petición. Mediante escrito de diecisiete de marzo de dos mil diez, Félix Hernández Hernández solicitó al

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional vetar o revocar los acuerdos tomados por el Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Puebla durante la sesión extraordinaria de once de marzo de este año.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de abril del año en curso, Félix Hernández Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la omisión del Comité mencionado de dar respuesta al escrito citado en el párrafo anterior toda vez que, en su concepto, dicha circunstancia vulnera lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Tramitación. Previos trámites de ley, el veintitrés de abril de dos mil diez se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

IV. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-80/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para su sustanciación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1189/10, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

V. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio en mención y declaró cerrada su instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se alega una presunta omisión cometida por un órgano nacional del Partido Acción Nacional, generando así la violación al derecho de petición.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional manifiesta que debe declararse improcedente y desecharse de plano el presente juicio toda vez que, en su concepto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, primer

párrafo, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto combatido no vulnera el interés jurídico del accionante.

Esto, fundamentalmente, porque el veinticinco de marzo de dos mil diez, la Secretaría General Adjunta para Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Instituto político mencionado turnó a la Comisión de Asuntos Internos el escrito por el cual el actor solicitó el veto o revocación de los acuerdos tomados en sesión extraordinaria de once de abril. Posteriormente, el cinco de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos emitió acuerdo de radicación a fin de darle trámite y, en su caso, someterlo a la aprobación del propio comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, esta instancia jurisdiccional estima que no ha lugar a acoger la causa de improcedencia que hace valer la responsable pues, en la especie, Félix Hernández Hernández fue quien presentó el escrito de petición cuya omisión de respuesta contraviene.

En efecto, en el caso no hay controversia respecto a que el diecisiete de marzo pasado, el actor presentó un escrito mediante el cual solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que ejerciera su facultad de veto respecto de los acuerdos tomados en la sesión de once de marzo del presente año del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Puebla y, en este medio impugnativo lo que se controvierte es la omisión de responder el documento de mérito, lo que evidencia que el actor sí cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, pues de acogerse sus

planteamientos, podría tenerse por acreditada una vulneración a su esfera jurídica.

En atención a lo razonado, como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza la causal de improcedencia expuesta por el órgano responsable.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido aludido al rendir su informe circunstanciado en el sentido de que ya se está dando trámite al escrito de mérito como medio de impugnación partidista, ya que sus argumentos, en todo caso, deberán ser analizados en el fondo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Transcripción del escrito de demanda. En su escrito inicial de demanda, el actor hace valer lo siguiente:

"(...)

Félix Hernández Hernández, promoviendo por mi propio derecho, en mi calidad de ciudadano, personalidad que acredito en términos del artículo 79 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con copia de mi credencial de elector, así como con la personería que se desprende del escrito de fecha 17 de marzo del año en curso, presentado ante la responsable en fecha 18 de marzo de 2010, mismo que anexo presente para que surta sus efectos legales correspondientes, señalando como domicilio para recibir y oír notificaciones los Estrado de este órgano jurisdiccional federal; y autorizando para que las reciban en mi nombre y representación el C. José Luis Pérez Pérez, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 80, 81, 82 y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, fracción IV y 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de los actos del Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional,

,mediante los cuales violenta en perjuicio del suscrito el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarse a dar contestación o respuesta a la petición formulada mediante escrito de fecha 17 de marzo del año en curso, y presentado en la oficialía de partes de dicho Comité Ejecutivo Nacional en fecha 18 de marzo de 2010, tal y como lo acredito con la copia de acuse de recibido de dicho recurso, que anexo al presente para los efectos legales correspondientes, y que detallaré en el cuerpo del presente recurso...”

(...)

Hechos

1.- Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2010, el suscrito por mi propio derecho y en mi carácter de miembro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, acudí ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a solicitar en términos de lo dispuesto en las fracciones II y XV del artículo 64 de los Estatutos Generales de Acción Nacional el veto, o revocación de los acuerdos tomados por el Pleno del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Puebla, tomados en sesión extraordinaria de fecha 11 de marzo del año en curso, mediante la cual dicho órgano partidista local elige de manera indebida dos fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en los lugares cuatro y seis de la lista definitiva que registró Acción Nacional en coalición con otras fuerza políticas en el Estado de Puebla para el presente proceso electoral ordinario que se está llevando a cabo en dicha entidad federativa, a efectos de renovar titular del Poder Ejecutivo Estatal, diputado al congreso local y miembros de ayuntamiento. Petición que hasta el momento no le ha recaído contestación alguna por parte de la autoridad partidista señalada como responsable en la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Escrito que a continuación se transcribe para su mejor apreciación.

PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRESENTE.

“Félix Hernández Hernández, Promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de miembro del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Puebla, periodo 2008-2011, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad partidista, por ser ésta la

que ratifica la elección de los miembros de un respectivo Comité Directivo Estatal, señalando como domicilio voluntario para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones personales que a derecho me correspondan, los estrados de estas instalaciones, ante esta autoridad partidista con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y XV del artículo 64, de los Estatutos Generales de Acción Nacional, a solicitar a este máximo órgano de dirección del Partido Acción Nacional vetar o revocar los acuerdos tomados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, en sesión extraordinaria de fecha 11 de marzo de 2010, mediante el cual acuerda elegir sus propuestas de Fórmulas de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, por haberse tomado dicho acuerdo en contravención a lo señalado por el artículo 90 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Para lo cual me permito exponer los siguientes:

HECHOS

1.- El suscrito resulté electo como miembro del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Puebla, en sesión del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Puebla, para el periodo 2008-2011.

2.- Con tal carácter el suscrito tengo derecho a participar en todas las sesiones que celebre el Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla. Sin embargo, tal es el hecho que en fecha 11 de marzo del año en curso, el mencionado Comité Partidista celebró sesión extraordinaria para efectos de elegir dos fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional para el periodo 2011-2014, sin que al suscrito se le haya convocado para acudir a tal sesión, por parte de la dirigencia estatal del PAN en el estado de Puebla, enterándome de la realización de la mencionada sesión y de los acuerdos tomados por terceras personas hasta el día lunes 15 de marzo del año en curso, por lo que de inmediato acudí ante las instalaciones de dicho Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla, ubicadas en calle Tulipanes 6104 de la Colonia Bugambilias de la Ciudad de Puebla, para solicitar por escrito se me expidieran por parte de la autoridad partidista correspondiente copia del Acta de la sesión extraordinaria descrita con antelación, así como la versión estenográfica de la misma, sin que el suscrito haya podido presentar tal promoción, pues las instalaciones se encontraban cerradas

por falta de labores del personal operativo, pudiendo presentar tal promoción hasta el día martes 16 de marzo del año en curso, tal y como lo acredito con la copia de recibido de dicho escrito, mismo que anexo al presente para que surta sus efectos legales correspondientes.

3.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que hasta el momento no se me han otorgado las copias del acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla, de fecha 11 de marzo del año en curso, y mucho menos la versión estenográfica de la misma por parte de la dirigencia estatal, a pesar de haberla solicitado con urgencia y por escrito, tal y como se desprende del acuse del escrito referido en el punto que antecede.

4.- Ahora bien, esta autoridad partidista, es competente para conocer y pronunciar respecto del asunto aquí planteado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, pues dicha normatividad confiere a este órgano del partido la gran responsabilidad de vigilar la observancia de los Estatutos y de los reglamentos de Acción Nacional, por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido, a nivel nacional. Así como la de vetar o revocar los acuerdos tomados por los órganos inferiores del partido como lo son los Comités Directivos Estatales, cuando dichos acuerdos se hayan tomado o resulten ser contrarios a los ordenamientos, principios y objetivos del partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. Por lo que en este orden de ideas, son acuerdos tomados contrarios a la normatividad interna de Acción Nacional aquellos que se tomen bajo premisas falsas, o se tomen de manera distinta a lo establecido en la normatividad de Acción Nacional.

Así las cosas, en fecha 28 de enero de 2010, se emitió por parte de la Comisión Nacional de Elecciones las convocatorias para elegir propuestas de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en los Distritos electorales que integran el Estado de Puebla, así como para elegir y ordenar la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales por ese principio, que postulará Acción Nacional en dicha entidad federativa para el periodo 2011-2014.

Estableciéndose en el numeral 45 del Capítulo IX de las Disposiciones Generales de la convocatoria en comento, que con base en los resultados de la elección estatal y las propuestas que corresponda presentar al Comité Directivo Estatal, la Comisión Nacional de Elecciones procederá a la integración de la lista definitiva de fórmulas de candidatos a diputados locales de

representación proporcional, de conformidad con lo establecido específicamente en el artículo 90 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de Acción Nacional.

Por su parte el artículo 42 inciso B), de los Estatutos Generales establece de manera clara, que los miembros activos del partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprenda el municipio. En caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una elección distrital de la cual surgirá solo una propuesta. II.- Una vez hechas las propuestas a que se refiere la fracción anterior, los precandidatos se presentaran en la elección estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a la lista de candidatos según la legislación en vigor. III.- El Comité Directivo Estatal correspondiente para hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

Por su parte el artículo 90 del Reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular, establece que cuando la legislación electoral local, exija el registro de listas de candidatos a diputados de representación proporcional, la elección de propuestas de candidatos se realizará, en lo conducente, en los términos que señalan los artículos 78 al 88 de este Reglamento, y de acuerdo a lo señalado en este artículo, el Comité Directivo Estatal podrá hacer hasta dos propuestas que no serán de un mismo género, y ocuparan los lugares de acuerdo a los siguientes criterios: a).- En estados donde se deba presentar por separado una lista de candidatos a diputados de representación proporcional, se integrarán en el primer y tercer lugar de la lista, y b).- En los estados donde existan dos circunscripciones, se integrarán en el primer lugar de cada lista. Concluidas las elecciones municipales y distritales, se realizará la elección estatal para elegir y ordenar las fórmulas aprobadas en las elecciones.

De los preceptos descritos con antelación, se desprende de manera clara y precisa que un Comité Directivo Estatal tiene derecho a proponer dos fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, estableciéndose la prohibición de que tales propuestas no pueden ser del mismo género y que éstas ocuparán los lugares uno y tercero, de la lista, cuando ocurra el supuesto de que la legislación electoral local exija a los partidos políticos el registro de una lista por separado de candidatos a diputados locales de

representación proporcional, o en su defecto, en los estados donde existan dos circunscripciones, se integrarán en el primer lugar de cada lista.

Por lo que en este orden de ideas, las propuestas de fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional, provenientes de un Comité Directivo Estatal, por ningún motivo podrán ser ubicadas o registradas ante la autoridad electoral en un lugar de la lista de candidatos, distinta a lo señalado en los preceptos estatutarios y normativos descritos anteriormente. Pues en caso contrario se estaría vulnerando tales preceptos normativos internos.

6.- En el caso específico que se plantea, el Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla, llevó a cabo la elección de sus propuestas de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en sesión extraordinaria de fecha 11 de marzo del presente año, de manera por demás irregular y en contravención a lo establecido en los preceptos legales descritos con antelación.

Lo anterior es así, pues el pleno del Comité Directivo Estatal del Pan en el estado de Puebla, llevó a cabo la elección de sus propuestas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, bajo el siguiente orden del día: 1.- Registro de miembros del Comité Directivo Estatal. 2.- Lista de asistencia y verificación de quórum. 3.-Lectura y aprobación en su caso del orden del día. 4.- Lectura de las solicitudes de registro de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a cargo del Lic. Marcos Castro Martínez, Secretario General. 5.- Presentación y aprobación en su caso del mecanismo de votación para la definición de las propuestas de candidatos a diputados locales de representación proporcional, por parte del Comité Directivo Estatal, a cargo del Secretario General. 6.- Elección de Escrutadores. 7.- Selección de las dos propuestas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional a que tiene derecho el Comité Directivo Estatal, que registrará el Partido Acción Nacional para el periodo 2011-2014. 8.- Clausura. Lo anterior tal y como lo acredito con la hoja del orden del día de dicha sesión extraordinaria descrita anteriormente, misma que anexo al presente medio de impugnación para que surta sus efectos legales correspondientes.

Durante el desarrollo de la sesión descrita anteriormente, específicamente en el desahogo del cuarto punto del orden del día, el Secretario General de dicho Comité Estatal, da lectura a las solicitudes de registro de

precandidatos que se presentaron, desprendiéndose que únicamente existieron dos fórmulas que se registraron una encabezada por el Lic. Juan Carlos Espina Von Roehrich y la otra encabezada por la Lic. Ana María Jiménez Ortiz, ambos miembros del actual Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla.

Posteriormente el Secretario General informa a los miembros del Comité Directivo Estatal presentes en la sesión que dicho Comité Estatal tiene derecho a proponer dos fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, dando lectura supuestamente al artículo 90 del Reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, desprendiéndose de dicho precepto normativo a decir de dicho Secretario General que el Comité Directivo Estatal le correspondía por derecho proponer las fórmulas de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en los lugares cuarto y sexto de la lista de fórmulas que se registrarían ante la autoridad electoral. Por lo que en este sentido la Lic. Ana María Jiménez Ortiz, precandidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional, participante en el proceso interno electivo que se estaba desahogando en ese momento en el pleno del Comité Directivo Estatal, levantó la mano pidiendo el uso de la palabra, manifestando que en términos de lo ya manifestado por el Secretario General anteriormente, en el sentido de que solo existieron dos registros el de la fórmula encabezada por el Lic. Juan Carlos Espina Von Roehrich y la encabezada por ella, y que al corresponderle por derecho al Comité Estatal proponer el lugar cuarto y sexto de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en términos del artículo leído por el Secretario General, ella declinaba para que el Lic. Juan Carlos Espina Von Roehrich, fuera designado en el lugar cuarto de la lista, por su trayectoria política y que ella fuera designada en el lugar sexto de la lista. Acto seguido el Secretario General sometió a votación indicativa de los asistentes tal propuesta, es decir sometió en votación indicativa que la fórmula encabezada por el Lic. Juan Carlos Espina Von Roehrich, quedara electa y designada en el cuarto lugar de la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2011-2014, aprobándose por unanimidad de votos, acto seguido el Secretario General, somete en votación económica que la fórmula encabezada por la Lic. Ana María Jiménez Ortiz, quedara electa y asignada en el sexto lugar de la lista antes mencionada, aprobándose por unanimidad de votos, lo anterior lo acredita con la cinta de audio de dicha sesión

que anexo al presente medio de impugnación para que surta sus efectos legales correspondientes.

De los hechos descritos anteriormente se desprende una clara violación al procedimiento previamente establecido en los artículos 42 de los Estatutos Generales y 90 del Reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular, ambos de Acción Nacional, pues en tales preceptos se establece de manera clara en un primer término, que el Comité Directivo Estatal, deberá elegir sus propuestas de fórmulas de precandidatos a diputados locales de representación proporcional y que estas serán dos y que no serán del mismo género, y en un segundo término que estas ocuparan los lugares uno y tres, de la lista definitiva que se registrará ante la autoridad electoral en términos de la legislación electoral de la entidad federativa correspondiente.

Hecho contrario a lo realizado por el Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla, pues este eligió sus propuestas de fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional, en los lugares cuarto y sexto de la lista definitiva de fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional, bajo una premisa falsa y dolosa creada por el Secretario General de dicho órgano del partido, pues dicho órgano del partido eligió tales propuestas en los lugares cuarto y sexto de la lista definitiva con la creencia que efectivamente el artículo 90 del Reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular de Acción Nacional, facultaba a tal órgano del partido para ello, como lo había leído el Secretario General, y en términos de la propuesta de la precandidata Lic. Ana María Jiménez Ortiz.

Hecho que no puede ser permitido por este máximo órgano de dirección de Acción Nacional, encargado de vigilar que se cumplan a cabalidad los estatutos y reglamentos por parte de los órganos y militantes de Acción Nacional.

Así también es menester señalar a esta autoridad partidista, que el Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla, se extralimitó en sus funciones al elegir sus propuestas de fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional en los lugares cuarto y sexto de la lista definitiva de candidatos, pues esta se hizo en clara contravención a lo establecido en el numeral 45 del capítulo IX de las disposiciones generales de la convocatoria en comento, que establece de manera clara, que con base en los resultados de la elección estatal y las propuestas que corresponda presentar al CDE, la Comisión Nacional de Elecciones procederá a la integración de la lista definitiva de fórmulas de candidatos a

diputados locales de representación proporcional, de conformidad con lo establecido específicamente en el artículo 90 del Reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular de Acción Nacional. Es decir la facultad de ordenar la lista definitiva es de la Comisión Nacional de Elecciones y no del Comité Directivo Estatal, como equivocadamente lo pretende hacer valer dicho CDE con la elección de sus propuestas. Por lo que al ser un acto carente de legalidad y debido procedimiento legal, lo procedente es revocar dicho acuerdo por parte de esta superior autoridad partidista, a fin de salvaguardar la observancia de los estatutos y reglamentos de Acción Nacional, por parte del CDE del PAN en el estado de Puebla, y en su lugar dictar otro por parte de esta autoridad partidista en términos de lo establecido en la normatividad de Acción Nacional.

7.- Por cuanto hace a la posibilidad de que el CDE del PAN en el estado de Puebla, pueda para el caso específico del presente proceso electivo interno de candidatos, proponer fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional, es de manifestarle a esta autoridad partidista que dicho CDE carece de facultades para hacer tal propuesta, por lo siguiente:

El legislador ordinario que para efectos de la normatividad interna de Acción Nacional, lo es la asamblea nacional extraordinaria y el consejo nacional, pues bien en el caso específico que nos ocupa, la XVI asamblea nacional extraordinaria, llevó a cabo la reforma a los estatutos generales de Acción Nacional, estableciendo en el artículo 42 último párrafo que el CDE correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser del mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

Por su parte el artículo 90 del Reglamento de elección de candidatos a cargos de elección popular, aprobado por el Consejo Nacional en sesión de fecha 26 de julio de 2008, se estableció que el CDE respectivo podrá hacer dos propuestas de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que no sean del mismo género y que estas fórmulas ocuparán los lugares uno y tercero de la lista que Acción Nacional registrará ante la autoridad electoral en términos de la legislación electoral respectiva.

Por lo que en este orden de ideas, es menester señalar que el legislador ordinario estableció previamente y de manera clara cuantas propuestas le corresponden hacer al CDE y cuantas propuestas le corresponden hacer a los militantes de Acción Nacional y cuales son los lugares que ocuparan tales propuestas.

Es decir el legislador ordinario estableció que los lugares uno y tres de la lista de fórmulas de candidatos en comento, le corresponden exclusivamente al CDE, sin que los militantes de Acción Nacional puedan elegir y proponer en tales lugares de la lista, así también el legislador estableció previamente en la normatividad interna de Acción Nacional que los lugares de la lista diferentes a los que le corresponde al CDE proponer serán electos y ordenados mediante el voto de los militantes en pleno uso de sus derechos partidistas, sin que el CDE pueda proponer en esos espacios que fueron otorgados para decidirlos a los militantes, tal y como lo establece el artículo 41 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, pues solo en casos exclusivos como lo es la falta de decisión de los militantes el Comité Ejecutivo Nacional podrá designar de manera directa las fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional y determinar la integración de la lista respectiva. Por lo que el pretender que un CDE elija y designe fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en los espacios designados por el legislador ordinario para elegir y ordenar en base a la votación de los militantes de Acción Nacional, se traduce en una clara conculcación de los derechos de los militantes, pero sobre todo a los principios de democracia interna que debe observarse y regir en la vida de los partidos políticos, pues con ello se violenta de manera grave el principio de máxima participación de la militancia, no solo en la integración de los órganos, si no en la elección de los candidatos que el mismo postule para contender en las elecciones populares.

Por lo que en ese orden de ideas, el CDE del PAN en el estado de Puebla, al suscribir el convenio de coalición con otras fuerzas políticas nacionales para el presente proceso electoral local constitucional en el estado, a través de su presidente estatal, y ceder los espacios uno y tres de la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional que registrará la coalición ante la autoridad electoral, carece de facultades para proponer fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional en los lugares cuatro y seis de la lista descrita anteriormente, que le fueron asignados al Partido Acción Nacional, en términos del convenio descrito anteriormente, mismo que anexo al presente recurso para que surta sus efectos legales correspondientes.

Lo anterior es así, máxime que nuestro instituto político llevó a cabo elección interna en el estado de Puebla, el pasado domingo 14 de marzo para efectos de elegir y ordenar la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional que Acción Nacional postulará para el periodo 2011-2014.

Por lo que en este orden de ideas lo procedente es que esta autoridad partidista revoque o declare la nulidad de la elección hecha por el Comité Directivo Estatal en el estado de Puebla, en sesión extraordinaria de fecha 11 de marzo de 2010 por ser contraria a la normatividad interna de Acción Nacional"

(...)

CUARTO. Estudio de fondo. Tal como se desprende de lo transcripción incluida en el considerando precedente, en la especie, el actor expone en su escrito de demanda, como motivo medular de su inconformidad, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional omitió dar respuesta a la petición formulada mediante escrito de diecisiete de marzo del año en curso y, en consecuencia, solicita que previos los trámites de ley, se le restituya el goce de sus derechos político electorales del ciudadano, quebrantado por la responsable, y se le ordene a ésta dar respuesta por escrito y en breve término a su escrito de fecha diecisiete de marzo del presente año, tal y como lo señala en el petitorio cuarto de su escrito de demanda.

A juicio de esta Sala Superior, es fundado el concepto de agravio expresado por el actor. Sobre el particular, en primer lugar, debe destacarse que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de petición, en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito; de manera pacífica, y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en la citada disposición de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente

previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole a ésta el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Para mayor claridad sobre el particular, es pertinente destacar que el citado artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del tenor literal siguiente:

“...Artículo 8

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario...”

Así las cosas para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Esta misma lógica se sigue tratándose de los partidos políticos, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número 5/2000, cuyo rubro es: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O**

FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”.

Ahora bien, en la especie y en lo que al caso interesa, el accionante manifestó en su escrito de diecisiete de marzo de dos mil diez lo siguiente:

*“...Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y XV del artículo 64, de los Estatutos Generales de Acción Nacional, a solicitar a este máximo órgano de dirección del Partido Acción Nacional **vetar o revocar** los acuerdos tomados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, en sesión extraordinaria de fecha 11 de marzo de 2010...”*

*El resaltado es agregado.

De la transcripción anterior, se desprende que el actor, ejerciendo su derecho de petición, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el veto o revocación de los acuerdos que se tomaron en sesión extraordinaria de once de marzo, fundando dicha solicitud en lo consagrado por el artículo 64, fracciones II, y XV de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que disponen lo siguiente:

“...Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

I...

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

[...]

XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de

sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas;...”

La afirmación anterior no se encuentra controvertida en modo alguno por la responsable, como tampoco lo está el hecho de que la solicitud de mérito cumplió con los requisitos previstos en el citado artículo 8 constitucional.

Con base en lo hasta aquí mencionado, es claro que si el actor solicitó por escrito, en forma pacífica y respetuosa que se ejerciera la facultad de veto, la responsable estaba compelida a responderle por el mismo medio, de manera fundada y motivada, lo que estimara conducente en relación a dicha solicitud, y a notificarle su respuesta al peticionario.

No obstante lo anterior, al momento de recibir el escrito de diecisiete de marzo del presente año, la responsable lo turnó a la Secretaría General Adjunta para Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional y ésta, a su vez, a la Comisión de Asuntos Internos de ese mismo comité.

Lo anterior, se desprende del informe circunstanciado rendido en la especie, en el que, en lo que interesa, se establece lo siguiente:

“(...)

Antecedentes.

1.- En fecha 17 de marzo de 2010, se recibió en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional un escrito por el cual el c. Félix Hernández Hernández, promovió impugnación en contra de un acuerdo tomado por el Pleno del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Puebla

II.- En fecha 25 de marzo de 2010, el medio de impugnación antes descrito, fue turnado a la secretaría General Adjunta para Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político, quien en misma fecha lo turnó a la Comisión de Asuntos Internos este comité Ejecutivo Nacional.

III.- En fecha 05 de abril de 2010, mediante proveído de misma fecha, el medio de impugnación mencionado, fue radicado ante la Comisión de Asuntos Internos de este Comité Ejecutivo Nacional correspondiéndole la clave de identificación CAI-CEN-027/2010”

Ahora bien, una vez recibido el escrito de mérito, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos expidió, el cinco de abril de dos mil diez, el acuerdo de radicación siguiente:

"(...)

ACUERDO DE RADICACIÓN

EXPEDIENTE: CAI-CEN/027/2010

PROMOVENTE: Félix Hernández Hernández

AUTORIDAD RESPONSABLE: CDE Puebla.

TERCERO INTERESADO: No existe.

IMPUGNACIÓN SEGUNDA INSTANCIA.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de dos mil diez, el suscrito Licenciado ABRAHAM ELIZALDE MEDRANO, Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos, con fundamento en el artículo 16 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional-----

HACE CONSTAR

Que siendo aproximadamente las 14 horas con veintiséis minutos, del día veinticinco de marzo de la presente anualidad, fue recibida en la oficialía de partes de este instituto Político, la siguiente documentación: 1) Escrito original de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, signado por el C. FÉLIX HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, consistente en un legajo de ocho fojas útiles escritas por una sola de sus caras, el cual se hace

acompañar de 4 anexos consistentes en: 1) Original de un acuse de un escrito de fecha 15 de marzo de 2010, con fecha de acuse de recibido del 16 de marzo de 2010, consistente en una foja útil escrita por su anverso; 2) Copia simple de la convocatoria a los miembros activos del distrito XXII con Cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, para participar en el proceso de selección de fórmulas a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Puebla que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2011-2014, consistente en un legajo de 12 fojas útiles escritas por una sola de sus caras; 3) Copia simple de un oficio de fecha 20 de febrero de 2010, por el cual el C. JUAN CARLOS MONDRAGON QUINTANA, en unión del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, solicitan registro de coalición electoral, constante en un legajo de 5 fojas útiles escritas a una cara; 4) Copia simple de un convenio de coalición "COMPROMISO POR PUEBLA", consistente en un legajo de 31 fojas útiles escritas por una sola de sus caras y un disco compacto que contiene un archivo electrónico de audio-----

Visto lo anterior y con fundamento en el artículo 67, fracción VI de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 17, inciso b, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.-----

----- SE ACUERDA-----

PRIMERO.- Radíquese el presente recurso intrapartidista en el libro de gobierno de la Secretaría Técnica que corresponda, formándose con el número de expediente: CAI- CEN/027/2010.-----

SEGUNDO.- Se abre la instrucción dentro del presente expediente.-----

TERCERO. - Se tienen por expresados los agravios que hace valer el promovente, teniendo por ofrecidos y admitidos los medios de prueba que menciona en el escrito de cuenta, los que serán valorados en sus términos, en el momento procesal oportuno-----.-

CUARTO. – En virtud de que el promovente no señala domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal sede de este Comité Ejecutivo Nacional, notifíquese el presente proveído y háganse las subsecuentes notificaciones por estrados de acuerdo a los dispuesto por el párrafo 6 del artículo 27 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral de

aplicación supletoria a la normativa interna de Acción Nacional.-----

Así lo acuerda y firma, la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, quien da cuenta del presente asunto. Firma Lic. Abraham Elizalde Medrano. Secretario Técnico."

El acuerdo citado obra en copia certificada dentro de los autos del expediente en que se actúa, y fue aportado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional en el informe circunstanciado correspondiente.

De lo anterior se desprende que, aun cuando el actor solicitó que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ejerciera el veto en términos del artículo 64 de los Estatutos, la responsable atendió su petición como un medio de impugnación intrapartidista, sin que de las constancias que aportó sea posible desprender planteamiento alguno en relación con la petición inicial del quejoso.

Esto es, con independencia de las consideraciones y elementos probatorios aportados junto con el informe circunstanciado, esta Sala Superior no puede arribar a la conclusión de que, con su actuación, la responsable dio respuesta a la petición planteada porque, como se indicó, ésta se encontraba relacionada con la solicitud de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ejerciera el veto, mientras que la respuesta está vinculada con la tramitación de un medio intrapartidista sin que, se insiste, de los elementos enviados sea posible advertir manifestación alguna relacionada con la petición del veto.

Así las cosas, al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación al derecho de petición, lo procedente es

ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dé respuesta por escrito a la solicitud formulada por el accionante el diecisiete de marzo de dos mil diez, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Hecho lo anterior, la responsable deberá notificar de inmediato la determinación de mérito al actor y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dar aviso a esta Sala Superior del cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita por escrito la respuesta que en derecho proceda, respecto de la solicitud formulada por el actor el diecisiete de marzo de dos mil diez, y le notifique de inmediato su determinación.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior del mismo.

NOTIFÍQUESE. **Por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y, **por estrados**, al actor por así solicitarlo en su escrito inicial de demanda y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, y 3, inciso a), y 84, párrafo 2, incisos a), y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO